

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO
PLENO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2013.**

-----oOo-----

ASISTENTES:

ALCALDE-PRESIDENTE:

D. Pablo Carrillo Herrero

CONCEJALES:

D. Baldomero García Carrillo

D. Benito García de Torres

D. Bernardo Ruiz Gómez

D^a Josefa Márquez Sánchez

D. Emiliano Pozuelo Cerezo

D. César Bravo Santervás

D. Manuel Cabrera López

D^a Francisca Fernández Serrano

D^a Carmen Blanco Domínguez

D. Manuel Jesús López Cardador

D^a Manuela Calero Fernández

D^a María Jesús Adell Baubí

D^a M^a Carmen Ballesteros Cardador

D^a M^a Pilar Fernández Ranchal

D. Juan Bautista Carpio Dueñas

INTERVENTOR-Acctal.:

D. Augusto Moreno de Gracia

SECRETARIA-Acctal.:

D^a Ana M^a López Guijo

En la Ciudad de Pozoblanco, siendo las veintiuna horas del día once de marzo de dos mil trece, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Pablo Carrillo Herrero, asistido de mí, la Secretaria Acctal, D^a Ana M^a López Guijo, y presente el Interventor Acctal, D. Augusto Moreno de Gracia, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, las personas al margen reseñadas, con objeto de celebrar la sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno, convocada para el día de la fecha, en forma legal, conforme al “Orden del Día”, comprensivo de los asuntos a tratar.

No asiste a la sesión D^a M^a Antonia González Caballero, quien justificó previamente su ausencia.

Declarada abierta la sesión por la Presidencia a la hora indicada, se pasó al estudio y resolución del único asunto incluido en el Orden del Día, con el siguiente resultado:

ASUNTO ÚNICO.- APRECIACIÓN SOBRE CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, EN SU CASO, SOBRE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO CONTRA D. BALDOMERO GARCÍA CARRILLO.

D. Pablo Carrillo Herrero, Alcalde-Presidente, cedió la palabra a la Secretaria, la cual informó sobre la legislación aplicación al presente supuesto:

“El Artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **establece “sin** perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concorra alguna de las causas a que se refiere la

legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Dicho artículo se ve matizado por el **Artículo 96** del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales. “En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el Salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.”

Las causas de abstención vienen definidas en el **Artículo 28 de la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

A) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

B) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

C) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

D) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

E) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

La recusación viene establecida en el **Artículo 29. 2** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: “...2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.”

Prosiguió la Secretaria dando traslado del dictamen de la Comisión Informativa General celebrada el día 6 de marzo de 2013, y que en síntesis, es:

“Se hizo entrega a todos los miembros de la Comisión una copia de la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, suscrita por el Instructor D. César Bravo Santervás, otorgando un tiempo para la lectura del documento, informando la Secretaria que una vez emitida la propuesta de resolución, el acto administrativo a emitir es la resolución del procedimiento, conforme al artículo 21 del RD 429/1993, dando detalle del contenido del mismo.

D. Cesar informa a los miembros de la comisión que en las alegaciones formuladas por el

interesado en el procedimiento concluye que debe preverse una separación entre el instructor y el resolutor, existiendo causa legal para que el Sr. Bravo Santervás se abstenga en el acuerdo final que adopte el Pleno, como miembro del mismo que es.

D. Cesar analiza las causas de abstención determinadas en la Ley 30/1992, concluyendo que en su persona no concurren ninguna de las causas de abstención determinadas en la ley. No se inicia debate por ninguno de los miembros asistentes.

A continuación los representantes de los grupos municipales de CDeI, PSOE, y PP, emiten reserva de voto, los demás asistentes no dictaminan, guardando silencio.”

Finalizada la intervención de la Secretaría, el Presidente interesó de D. Baldomero García Carrillo, que ante la recusación presentada contra el Instructor D. César Bravo Santervás se pronuncie al respecto:

Así lo hizo D. Baldomero García Carrillo y dijo:

“Que del informe emitido por la Sra. Secretaria ha quedado suficientemente claro el asunto en cuanto a la abstención y recusación, y en cuanto al procedimiento es consciente de que lo que se trata es el cumplimiento de la Ley, y en este sentido considera que no se puede hacer más causa política del asunto, y que se proceda a la votación y resolución del mismo, pero que si hay que retirarla, la retira”

Finalizadas las anteriores intervenciones, se ausentaron del Salón de Sesiones D. Baldomero García Carrillo, en aplicación de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como D. Pablo Carrillo Herrero, por estar incurso en el cuarto grado de consanguinidad, asumiendo la Presidencia el Primer Teniente de Alcalde, D. Benito García de Torres.

Se pasó al estudio del único asunto incluido en el Orden del Día de la presente sesión, dando la Presidencia la palabra a la Secretaria, quien informó:

“Las responsabilidades de las Autoridades y Personal al servicio de las administraciones públicas viene definido en el artículo 145. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su punto 2 que” La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

La determinación del procedimiento viene regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y concretamente en su artículo 21: Procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas, el órgano competente acordará la iniciación del procedimiento, notificando dicho acuerdo a los interesados, con indicación de los motivos del mismo, y concediéndoles un plazo de quince días para que aporten cuantos documentos, informaciones y pruebas estimen convenientes.

2. En todo caso, se solicitará informe al servicio en cuyo funcionamiento se haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

3. En el plazo de quince días se practicarán cuantas pruebas hayan sido admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

5. Concluido el trámite de audiencia, la propuesta de resolución será formulada en un plazo máximo de cinco días.

6. El órgano competente resolverá en el plazo máximo de cinco días.”

Redactada la propuesta de resolución por el instructor del procedimiento solo procede la resolución del expediente.

Finalizada la intervención de la Secretaria, D. Benito García de Torres, Presidente de la sesión, advirtió de la obligatoriedad de que durante el desarrollo y debate de este Pleno, se observe estrictamente lo establecido en los artículos 88 y 95 del ROF, dando lectura a la normativa de aplicación:

“Artículo 88.3: El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

Artículo 95:

1. El Alcalde o Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que: Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.”

Manifestó el Presidente que tiene la firme voluntad de aplicar esta normativa, cediendo la palabra al Instructor del expediente, D. César Bravo Santervás, quien dio lectura íntegra a la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN del expediente de Responsabilidad Patrimonial contra D. Baldomero García Carrillo, del siguiente tenor:

“**Primero.-** La primera de las cuestiones que deben abordarse en esta Propuesta de Resolución es la relativa a la **indefensión** en la que D. Baldomero García manifiesta que se le ha colocado en este expediente al no conocer exactamente la conducta que se le imputa como causante de daño a este Ayuntamiento.

Es conocido por todos que este Ayuntamiento ha tenido que hacer frente a las indemnizaciones que constan en el presente expediente, tanto a la empresa El Ochavo, como a sus trabajadores. Dichas indemnizaciones han sido declaradas **procedentes** por dos sentencias judiciales firmes. Las dos sentencias que hemos citado establecen que la suspensión de las obras decretada en su día fue una **actuación anormal** de la Administración ante la cual los trabajadores y la empresa que la padecieron tienen derecho a ser indemnizados. Pues bien, la **autoría directa** de esa actuación no cabe sino apreciarla en el Concejal D. Baldomero García, que fue quien paralizó las citadas obras mediante decreto de 2 de julio de 2009 cuando era Alcalde de Pozoblanco.

Constan en el expediente, descritos con la suficiente claridad, estos hechos, que constituyen la conducta objeto de examen en el mismo. Y constan además **descritos** de forma pormenorizada en el informe jurídico que a su inicio obra y con el que el Acuerdo de Pleno que inicia el expediente, debe considerarse completado.

En conclusión, este Instructor considera que a D. Baldomero García se le ha permitido el **conocimiento** detallado de la documentación existente respecto a su actuación, que es objeto de **consideración** en el expediente: su decisión de paralizar las obras que la empresa El Ochavo

ejecutaba en la Avda. Marcos Redondo, y las **causas** de que el presente expediente se haya instruido: que este Ayuntamiento ha tenido que **indemnizar** a los perjudicados por esa decisión.

La mejor prueba, no obstante, de que D. Baldomero García conoce puntualmente el contenido y razones que han motivado la incoación de este expediente, es precisamente que se ha **defendido** en el mismo de forma muy precisa de los hechos que he referido anteriormente, justificando cuáles fueron sus razones para tomar aquella decisión que a la postre costaría a nuestra Ayuntamiento más de cien mil euros.

No procede por tanto apreciar la indefensión que alega el Sr. Concejal.

Segundo.- En segundo lugar, y antes de entrar en el fondo de la cuestión, D. Baldomero García ha planteado la necesidad de que quien en este acto propone al Pleno la adopción del presente acuerdo, se abstenga en la votación. Es una cuestión que evidentemente no es objeto del expediente mismo y que por tanto este Instructor no debe resolver. Será en el curso del desarrollo del Pleno donde haya de adoptarse la decisión al respecto por los cauces previstos, que no son los de este expediente.

Tercero.- Entrando ya en el fondo del asunto, he de decir, y en esto estarán, seguro, de acuerdo todos los Sres. Concejales que hayan asumido funciones de gobierno, que el ejercicio de cualquier cargo público, hoy en día, va acompañado de un extraordinario grado de **dificultad**. Son muchas las competencias que asumen las Administraciones Públicas: desde la sanidad, al urbanismo, desde los servicios sociales a la promoción del deporte, desde la sanción, al fomento..., y casi todas ellas provistas de una gran complejidad técnica y administrativa en su gestión.

En el caso de la Administración local, esta dificultad es aún mayor. Los Ayuntamientos han visto a lo largo de estos años incrementados de forma exponencial los intereses ciudadanos que deben gestionar y que deben hacerlo además de forma directa, en contacto inmediato con el vecino, con nuestros vecinos.

Estas dificultades y el consecuente “riesgo” que supone el reto de asumir un cargo público para el que nuestros vecinos nos han elegido, es un peaje que tiene pagar la democracia, que pasa por el convencimiento de que todos nosotros, todos nuestros vecinos pueden en un determinado momento asumir el ejercicio de funciones públicas. La historia nos enseña que cuando se ha pretendido depositar el gobierno en los técnicos las posibilidades de caer en la tecnocracia, cuando no en la dictadura, son altísimos, sin que pocas veces además se obtengan resultados que merezcan hacer dejación de los derechos democráticos que todos tenemos.

La persona que en un determinado momento desempeña unas funciones públicas tiene un poder que sus vecinos le han prestado, que no es suyo ni de sus intereses personales por muy loables que éstos sean. Aquella dificultad y esta necesidad de separar los criterios de gestión pública de nuestras opiniones sólo pueden ser afrontados con éxito contando con la prudencia y el respeto, virtudes que se concretan en **atender** de forma taxativa los contenidos de los informes que los funcionarios y técnicos al servicio de la Administración emitan, y, sobre todo, el contenido de las resoluciones judiciales que sobre los diversos asuntos administrativos se vayan pronunciando.

Cuarto.- El 18 de enero de 2008, la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento concedió una licencia de obras a “El Ocho, S.A.” para la construcción de un edificio de viviendas, garajes y trasteros en la Avd. Marcos Redondo. Se trató de un acto administrativo que permitía, y obligaba, a la empresa a iniciar una construcción en la que se iban a comprometer **muchos recursos económicos, intereses** de muchos particulares y, lo que es más importante, el **empleo** de muchos trabajadores.

Aquella licencia contó con el informe favorable de los técnicos de esta Casa que sobre el asunto debían pronunciarse: de la Sra. Secretaria y de la Sra. Arquitecta Municipal.

Es notorio que D. Baldomero García, en su legítimo derecho a expresar su discrepancia manifestó su disconformidad con esta actuación administrativa cuando no era todavía Alcalde de este Ayuntamiento.

Nuevos informes de otras administraciones públicas fueron recabados al respecto, informes que reiteraban la opinión de los técnicos municipales de que la obra era conforme a Derecho.

Por parte de D. Baldomero García, también en ejercicio de sus legítimos derechos, se acudió a los Tribunales de Justicia para que se declarara ilegal la licencia de obras, y en ese procedimiento judicial pidió al Tribunal que, mientras se tramitaba el juicio, suspendiera la licencia y por tanto el curso de las obras.

Como es notorio y consta en el expediente, el Tribunal, que conocía del recurso contra la licencia, decidió, en una resolución judicial que quedó firme (entre otras cosas porque D. Baldomero García no la recurrió), que mientras que se discutía si la licencia era o no conforme a derecho, las obras no se paralizaran. Ésta fue una decisión judicial de cuyo contenido el Gobierno municipal no se debió apartar jamás.

No es discutible a estas alturas que: la licencia de obras en su día concedida por la Junta de Gobierno Local era conforme a derecho, y que la suspensión de las obras que se decretó fue una actuación equivocada de la que este Ayuntamiento ha tenido que responder frente a los perjudicados por la misma.

De este proceder, D. Baldomero García es el último responsable ya que fue él el que tomó la decisión de paralizar esas obras.

Una vez claro este aspecto, sin embargo, la Ley establece la obligación de responder económicamente de estos perjuicios en el caso de que los mismos se hayan causado por dolo, es decir con intención de provocar daño, o con culpa grave.

No creo que ningún miembro de este Consistorio tenga la menor sospecha de que D. Baldomero García actuó con la intención de causar un daño a nuestro Ayuntamiento. Poco esfuerzo merece por tanto el estudiar el dolo de la actuación del Sr. Concejal.

Más matizada ha de ser sin embargo la consideración sobre si en su actuación se incurrió en negligencia y si ésta fue grave.

Ha de adelantarse que es parecer de este Instructor que la actuación de D. Baldomero García fue imprudente pero que esta imprudencia, por las circunstancias que ahora se dirán, no puede ser calificada como grave, a la vista de las circunstancias que han concurrido en este asunto.

Se actuó de forma imprudente, al parecer de quien esto suscribe, porque D. Baldomero García, al acceder a la Alcaldía de este Ayuntamiento no supo separar su parecer personal del que debía ser su parecer y comportamiento institucional. Pese a que D. Baldomero García le pareciera que la licencia no era conforme a derecho, lo cierto es que cuando tomó posesión de su cargo se encontró con la licencia concedida, con todos los informes sobre la misma favorables y con una resolución judicial que había decidido que las obras no se detuvieran, y ese estado de cosas debió ser respetado.

En vez de proceder conforme a los principios de lealtad institucional, D. Baldomero García se sirvió de sus competencias para hacer que la Institución que presidía actuara de forma distinta y contraria a como lo había hecho, dándole a todo ello apariencia de normalidad y rectitud.

Este parecer de quien esto suscribe fue ya advertido por el Consejo Consultivo de Andalucía, máximo órgano consultivo de nuestra Comunidad Autónoma, de contrastada independencia e imparcialidad. En el informe que dicho Consejo emitió en el expediente de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a “El Ochavo, S.A.” se pronunció sobre la actuación D. Baldomero García en el sentido de que *“Si hubiera considerado que era anulable (la licencia) debió de proceder a su declaración de lesividad y posterior impugnación contencioso-administrativa. Pero nada de esto se hizo sino que se procedió a la búsqueda de razones para proceder a la paralización de la obra”*.

Por todo lo anterior, y sin perjuicio de que D. Baldomero García hubiera podido iniciar, como de hecho inició, cualquier procedimiento para cambiar la ordenación de la zona, o para interpretar la norma urbanística, nunca debió suspender el curso de las obras.

En el escrito de alegaciones formulado por D. Baldomero García al escrito de incoación de este expediente se contienen sin embargo una serie de consideraciones que deben ser tenidas en cuenta para valorar su conducta.

Efectivamente, el interesado relaciona toda una serie de informes, emitidos muchos de ellos por prestigiosos profesores, tanto de la Universidad de Sevilla, como de Córdoba, así como por el Letrado que asumía la defensa de sus intereses, que ponen de manifiesto la innegable complejidad de la cuestión.

En esos informes se mantenía que las obras estaban fuera de ordenación, que iniciada la interpretación o modificación de las normas las obras podían suspenderse y que, en cualquier caso, el error de D. Baldomero García al suspender las obras entraría dentro del margen de tolerancia que ha de apreciarse en el ejercicio de las funciones públicas.

No se hace referencia, como se ve, al informe de fecha 30 de abril de 2009, emitido por el que en su día fuera Secretario de este Ayuntamiento, por ser esa actuación objeto de otro expediente en el que se valorará su conducta. Sí se ha de dejar constancia de que en la actuación de D. Baldomero García tiene una notable fuerza exculpatoria el hecho de que el Secretario Municipal, si bien no diera curso material a la orden de suspensión (actuación meramente formal de nula trascendencia) sí hubiera informado favorablemente la suspensión de las obras.

No pudiéndose estar conforme con el contenido de dichos informes, que a la postre resultarían contrarios al contenido de las sentencias judiciales dictadas sobre la cuestión, lo cierto es que existieron y le fueron dirigidos a D. Baldomero García que, actuando conforme a los mismos, erró pero sin que pueda calificarse su equivocación como grave a los efectos de que haya de responder personalmente por tal motivo, sobre todo si tenemos en cuenta (como recuerda el mismo Sr. García en su referido escrito de alegaciones) que para apreciar este tipo de responsabilidades ha de tratarse de una gravedad evidente, notoria o grosera, que a juicio de este Instructor no concurren en el presente caso.

Por cuanto antecede se propone al Pleno que adopte el acuerdo siguiente:

“No ha lugar a apreciar dolo o culpa grave en la actuación de don Baldomero García Carrillo objeto del presente expediente ni por lo tanto a exigirle responsabilidad patrimonial por la misma”

Finalizada la lectura de la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, el Presidente aclaró que en ningún momento ha amenazado de expulsión a Concejales ni al público, sino que lo que ha querido transmitir con su anterior intervención es la conveniencia y necesidad de que este Pleno discurra con el mayor respecto y elegancia política, y aplicando las normas establecidas en el ROF.

A continuación cedió la palabra a D^a Josefa Márquez Sánchez, Concejala no Adscrita, quien dijo que *“con respecto a la propuesta que ha presentado el Sr. Instructor, me remito a lo que expresé en su momento el pasado día 12 de noviembre en este mismo Salón de Plenos, cuando se propuso el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial contra D. Baldomero García. Las actitudes de los miembros del gobierno son incalificables y por supuesto, lo que estamos representando hoy aquí “no tiene ni nombre”. Voy a hacer una recomendación: “dedíquense a trabajar por y para Pozoblanco y si de verdad tienen intención de pedir responsabilidades háganlo de forma seria y creen una comisión de investigación que depure de una vez por todas las responsabilidades habidas en este tremendo, atroz y descomunal perjuicio que se le ha causado al pueblo de Pozoblanco, privándole de su derecho al disfrute de unos espacios públicos dignos. Que se cree una Comisión formada por peritos independientes, con autonomía y capacidad suficientes.... (En este estado, el Presidente requiere a la interviniente que se ciña a la propuesta de resolución que es motivo de este Pleno). Prosiguió D^a Josefa Márquez Sánchez repitiendo “que se cree una Comisión formada por peritos independientes, con autonomía y capacidad suficientes formados (De nuevo el Presidente interrumpe a la Sra. Márquez, llamándole*

al orden por 1ª vez y que elimine el discurso ajeno al asunto). *Dª Josefa Márquez Sánchez contesta que estamos en un estado de derecho y hay que respetar la libertad de expresión.... Es una vergüenza....* (De nuevo el Presidente interrumpe a la Sra. Márquez, llamándole al orden por 2ª vez y apercibiéndole de que no admitirá actos de agrado o desagrado, advirtiéndole de que tal como obliga la legislación a la 3ª vez que le llame la atención deberá abandonar el Salón de Plenos). *Dª Josefa Márquez Sánchez dijo: quiero que tome nota todo el pueblo de Pozoblanco de lo que tenemos como Primer Teniente de Alcalde, es una vergüenza lo que hay aquí....* (El Presidente, tras la advertencia hecha en la 2ª llamada al orden, y puesto que ésta es la 3ª llamada, interrumpe temporalmente la sesión e insta a la Sra. Márquez para que abandone el Salón de Plenos).

Una vez que Dª Josefa Márquez Sánchez abandonó el Salón de Plenos, el Presidente reanudó la sesión cediendo la palabra a Dª Manuela Calero Fernández, Portavoz del Grupo Municipal de IU, quien lamentó el episodio ocurrido y no lo comparte. Ciñéndose al asunto en cuestión dijo, que en las conclusiones de la propuesta de resolución elaborada por el expediente de responsabilidad patrimonial contra D. Baldomero García Carrillo en las que se determina que no se puede apreciar dolo ni culpa grave en sus actuaciones; al igual que en el Pleno del día 12 de noviembre de 2012 no se pretende juzgar la intencionalidad de D. Baldomero al tomar aquella decisión que provocó que el Ayuntamiento deba indemnizar a la empresa y sus trabajadores, pero insistió en que sí hay una responsabilidad política al decidir la paralización de la obra; y aunque D. Baldomero siempre ha justificado su acción en que él sólo ejecutaba el acuerdo plenario de 19 de septiembre de 2008; si hubiera llevado a cabo aquel acuerdo que se adoptó con los votos de PP, PA e IU no nos veríamos hoy en la penosa situación de no haber alineado la Avda. Marcos Redondo y además tener que pagar indemnización, puesto que en aquel Pleno, lo que se aprobaba era iniciar una Innovación de las Normas Subsidiarias y como consecuencia de la nueva ordenación, la revocación de la licencia de obras; sin embargo D. Baldomero decidió, con la colaboración del anterior Secretario D. José Manuel Ballesteros Pernil, la paralización inmediata de la obra sin llevar a cabo la Innovación previa, por lo que obviamente y tal como ya se le había advertido. Lamentó las actuaciones de anteriores Alcaldes en este tema: D. Antonio Fernández, sorprendentemente, no vio la conveniencia de que se alineara la famosa “esquina”: D. Benito García tampoco la vio en el año 2007 cuando concedió la licencia sin escuchar a la oposición, y D. Baldomero, que tuvo la oportunidad de arreglar este desaguisado cuando llegó a la Alcaldía en el año 2009 tampoco estuvo acertado y además tuvo la mala suerte de escuchar a asesores equivocados. Desde IU, siempre se ha visto la necesidad de ensanchar la Avda. y así se expuso en las alegaciones presentadas a la aprobación de las Normas Subsidiarias en el año 2001, y cuando en el año 2007, se solicitó la licencia de obras, se hizo cuanto se pudo para que se modificaran las Normas y se pudiera alinear el edificio con el único coste de la expropiación del solar; cuando siendo Alcalde D. Benito García se concedió la licencia, aún sin corregir los errores de planimetría nos dirigimos al Consejo Consultivo de Andalucía para ver si podía ser nula, pero una vez que se dijo que por ahí no estaba la solución, se intentó convencer a PP y PA de que la solución estaba en iniciar una Innovación de Normas y pagar el justiprecio a El Ocho, pero todo fue inútil, porque aún habiéndose aprobado por PP, PA e IU en el Pleno del día 16 de septiembre de 2008 el procedimiento correcto para llevar a cabo la alineación, cuando D. Baldomero García llegó a la Alcaldía decidió mediante Decreto el 2 de julio de 2009 la paralización de la obra, paralización ésta que ha dado lugar a las indemnizaciones por las que se ha abierto este expediente de responsabilidad patrimonial y se ha consumado los que tantas veces se advirtió, es decir que no hemos alineado y encima hemos tenido que pagar, y todo ello no es mirar por los intereses de nuestro pueblo. Expresó su voto a favor de las conclusiones de la Propuesta de Resolución.

D. Emiliano Pozuelo Cerezo, Portavoz del Grupo Municipal del Partido Andalucista, criticó al Primer Teniente de Alcalde, el cual utiliza el poder que le otorga presidir este Pleno, para expulsar a la Concejala no Adscrita y lamentar que una relación personal se traslade y extrapole a esta sesión plenaria.

En cuanto al asunto que es motivo de este Pleno, manifestó que, aunque discrepa de algunas de las consideraciones que el Instructor detalle en el expediente, se pronuncia a favor de la Propuesta de Resolución.

D. Benito García de Torres respondió a la anterior intervención, en el sentido de que no ha hecho uso de poder para expulsar a nadie, sino que ha aplicado estrictamente lo que la legislación permite para que cada una de las intervenciones se ajusten al asunto que nos ocupa en el este Pleno.

D. Manuel Cabrera López, actuando como Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, intervino seguidamente incidiendo en lo que considera como un comportamiento erróneo por parte del Presidente con la Concejala no Adscrita.

Y en cuanto al asunto en concreto, discrepa en varios contenidos del informe, a pesar de lo cual vota a favor de la Propuesta del Instructor

Seguidamente, D^a Francisca Fernández Serrano, en calidad de Portavoz del Grupo Municipal del CDeI, interviene diciendo:

“Comienzo esta intervención afirmando en nombre de mi Grupo Municipal que para CDeI es muy importante, en este procedimiento, haber dado cumplimiento a la legislación vigente y de forma específica a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Entendemos que el dictamen que se somete a consideración de este pleno es un dictamen absolutamente contradictorio en cuanto a los planteamientos que se establecen en el cuerpo del mismo y en la propuesta de resolución ofertada por el instructor del procedimiento.

No me corresponde a mí, ni a mi grupo decidir en este procedimiento, si ha existido DOLO, CULPA, o NEGLIGENCIAS GRAVES, esta materia le corresponde al instructor del expediente quien sabrá que causas motivan la contradicción que observamos en su dictamen.

El cuerpo del dictamen afirma que:

³⁵₁₇ La decisión que tomó un juzgado de no paralizar la obra no debió ser incumplida por D. Baldomero García Carrillo.

³⁵₁₇ Que la licencia concedida por el equipo de Gobierno presidido por D. Benito García de Torres, era conforme a derecho y la suspensión de las obras decretada por D. Baldomero García Carrillo fue una actuación equivocada por la que el Ayuntamiento ha tenido que responder frente a terceros perjudicados.

³⁵₁₇ Que de este proceder D. Baldomero García Carrillo es el último responsable con su decisión de paralizar las obras.

No podemos entender ni compartir semejante contradicción:

Por un lado afirma el instructor que se actuó de forma imprudente, porque D. Baldomero García, al acceder a la Alcaldía de este Ayuntamiento no supo separar su parecer personal del que debía ser su parecer y comportamiento.

Pese que a D. Baldomero García le pareciera que la licencia no era conforme a derecho, lo cierto es que cuando tomó posesión de su cargo se encontró con la licencia concedida, con todos los informes sobre la misma favorables y con una resolución judicial que había decidido que las obras no se detuvieran, y ese estado de cosas debió respetarlo.

En vez de proceder conforme a los principios de lealtad institucional, D. Baldomero García se sirvió de sus competencias para hacer que la institución que presidía actuara de forma distinta y contraria a como lo había hecho, dándole a todo ello apariencia de normalidad y rectitud.

Por otro lado, en absoluto parece consecuente que después de las afirmaciones expresadas se

llegue a la conclusión por la que: No ha lugar a apreciar dolo o culpa grave en la actuación de D. Baldomero García Carrillo, objeto del presente expediente, ni por lo tanto a exigirle responsabilidad patrimonial.

Si entendemos que CULPA supone el hecho de ser causante de algo, o la imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta, resulta evidente que la culpa queda mas que demostrada ya que la decisión de paralizar la obra ha provocado el hecho causante y la acción como consecuencia de la conducta, es decir, ha provocado indemnizar con 100.000 euros a terceros.

La Junta de Gobierno Local de fecha 22 de junio de 2012, quedó enterada del INFORME JURIDICO emitido en relación a Responsabilidad derivada del expediente de paralización de la obra a “ El Ochavo, S.A.”

1º.- Dicho Informe viene a plantear el siguiente argumento “La voluntad del Alcalde -en referencia a D. Baldomero García Carrillo- debió formarse con apoyo en aquellos informes y resolución judicial y no sobre su personal y arbitrario entender que luego resultó generador de responsabilidad para la administración. Esta, nos parece, es la esencia para poder exigir responsabilidad a la autoridad o al personal al servicio de la administración: que pese a estar revestida la actuación como administrativa, realmente no lo sea; sino que se trate de la actuación personal de tal autoridad o empleado público”.

2º.- Este argumento del informe jurídico, choca frontalmente con la afirmación realizada por el instructor en el dictamen, ya referida que dice que “D. Baldomero García, al acceder a la Alcaldía de este Ayuntamiento no supo separar su parecer personal del que debía ser su parecer y comportamiento institucional”.

Entendemos que una cosa es disculpar un error o equivocación realizado en el ejercicio de la responsabilidad pública y otra cosa muy distinta disculpar una actuación contraria a los intereses Municipales buscando el beneficio de la rentabilidad política; en esta especie de locura en la que algunos entraron hace ahora 5 años, desde CDeI entendemos que la actuación de D. Baldomero García Carrillo ha sido una actuación caprichosa, partidista, dolosa y negligente que le ha costado al ayuntamiento 100.000 euros

Resulta tan llamativa la contradicción apuntada que las afirmaciones referidas pudieran estar apuntando a una posible prevaricación; en cualquier caso, allá el instructor con el Dictamen que se somete a consideración.

No coincidimos con el contenido y propuesta del dictamen que se somete a este Pleno y entendiendo la dificultad de los corporativos para distinguir sobre la hipotética existencia de DOLO, CULPA o NEGLIGENCIAS GRAVES, en el procedimiento que se debate y mucho menos sobre las hipotéticas cuantías ante posibles responsabilidades en que se hubiera podido incurrir, creemos que hubiera sido oportuno someter a un órgano jurisdiccional el asunto en cuestión como pudiera haber sido el CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA, en lugar de opinar sobre un dictamen, como ya se ha dicho muy contradictorio que, lejos de ofrecer claridad para poder ejercer la posición de voto, provoca el efecto contrario.

Entendemos que votar favorablemente este dictamen podría significar que la actuación acometida por D. Baldomero García Carrillo paralizando la obra, fue impropia y contraria a derecho y por lo tanto constitutiva de posible DOLO, CULPA o NEGLIGENCIA, contradiciéndose así la propuesta de resolución con el cuerpo del dictamen.

Por el contrario, votar en contra de este dictamen, podría significar que la actuación acometida por D. Baldomero García Carrillo paralizando la obra fue oportuna al concluir la no existencia de DOLO, CULPA o NEGLIGENCIA, y con ello el cuerpo del dictamen entraría en clara contradicción con el sentido del voto.

Por todo lo anterior ante la imposibilidad de votar un texto coherente de dictamen, CDeI vota abstención.”

D. Juan Bautista Carpio Dueñas, Portavoz del Grupo Municipal del PSOE, expresó que con esta Propuesta de Resolución se está cumpliendo con la exigencia de la Ley para iniciar un procedimiento que así viene impuesto por ella. Su grupo político entiende que el expediente está suficientemente motivado y ha quedado clara la responsabilidad política de los hechos producidos, y en cualquier caso, el voto de su grupo político es favorable a la Propuesta de Resolución.

Sin más intervenciones, y en congruencia con la postura expresada por cada uno de los grupos políticos municipales, el resultado de la votación fue el siguiente.

- Votos a favor: 9 (1 de IU, 2 de PA, 4 de PP, y 2 de PSOE).
- Abstenciones: 4 (correspondientes a los 4 componentes del CDeI).
- En contra: 0 votos.

En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por la mayoría antes apuntada, acordó aprobar la Propuesta de Resolución presentada por el Instructor del expediente, en el que se concluye que **“No ha lugar a apreciar dolo o culpa grave en la actuación de don Baldomero García Carrillo objeto del presente expediente ni por lo tanto a exigirle responsabilidad patrimonial por la misma”**, y que se proceda al sobreseimiento del mismo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dio por finalizada la sesión, siendo las veintiuna horas y cincuenta minutos del día al principio consignado, de la que se extiende el presente Acta, de todo lo cual yo, la Secretaria de la sesión, certifico.